



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-312/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN:
REC-312/2019-P-2.

RECURRENTE: ***, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMINGUEZ
MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-312/2019-P-2**, interpuesto por la ciudadana ***, parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de incompetencia** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **659/2019-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día siete de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana ***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; de quien reclamó los siguientes actos:

“EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO CON
NUMERO DE OFICIO *** en el expediente ***, ORDENADO
POR LA DIRECCION(sic) DE RECAUDACION(sic) DE LA

SECRETARIA(sic) DE PLANEACION(sic) Y FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, constituido por los siguientes actos:

1. ACTA DE NOTIFICACION(sic) DE MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL, No. control *** en el expediente ***, signado por el NOTIFICADOR de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO(sic) DE 23 DE OCTUBRE DE 2017.

2. MANDAMIENTO DE EJECUCION,(sic) DESIGNACION(sic) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria de Planeación y Finanzas, de fecha 20 de diciembre de 2017, relacionado con el of: *** en el expediente ***.

3. ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, de fecha 27 de diciembre de 2017, relacionado con oficio número ***, en el expediente ***, generado en el domicilio*** entendida por el notificador actuante.

2

CITATORIO de fecha 26 de diciembre de 2017, relacionado con el oficio *** en el expediente ***, generado en el domicilio *** entendida por el notificador actuante.”

2. A través del auto de inicio de fecha **veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **659/2019-S-3** decreto auto de incompetencia, en términos de los artículos 40, fracción XII y 41, fracción II, en relación directa con el diverso 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a contrario sensu, en correlación con diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la competencia del tribunal para conocer en la etapa procesal sobre la impugnación de los actos, toda vez que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución todavía no adquieren el carácter de actos definitivos.

3. Inconforme con el auto de incompetencia antes citado, a través del escrito presentado el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación.



4. Mediante proveído de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. En el auto de fecha **veintiocho de octubre del dos mil diecinueve**, se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Segunda Ponencia, lo cual se hizo a través del oficio número TJA-SGA-049/2020, recepcionado el diez de enero de dos mil veinte, para los efectos que se formule el proyecto de sentencia, por lo que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, en el que se decretó auto de incompetencia, por no actualizarse la competencia del tribunal para conocer en la etapa procesal sobre la impugnación de los actos, toda vez que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución todavía no adquieren el carácter de actos definitivos.

Así también se desprende de autos (foja 13 de las copias certificadas), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el

día **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **once al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**¹, y el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.

Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

4 No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- Le causa agravios a la recurrente el argumento que sustenta el auto recurrido, pues viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 nuestra carta magna, porque la Sala responsable determinó que la acción intentada no es de su competencia al considerar que el acto impugnado no es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

¹ Descontándose los días catorce y quince de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de doce de septiembre de dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

- La errónea interpretación que hace la Sala respecto al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues a consideración de la recurrente, la competencia de este tribunal no se encuentra limitada para conocer juicios que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos deberá de entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recursos administrativos o cuando la interposición de este sea optativa.
- Refiera la reclamante, que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrá impugnarse a través del recurso procedimiento administrativo previsto- recurso de oposición al procedimiento de ejecución solo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material.
- Considera la recurrente, que éste último supuesto es aplicable en la especie, ello si se toma en consideración que el acto impugnado consiste en la aplicación de una medida de apremio impuesta por la autoridad responsable del juicio laboral para hacer cumplir coactivamente su requerimiento o determinación, lo cual es un acto definitivo de naturaleza administrativa y distinto al procedimiento administrativo de ejecución.
- Que en todo caso, el acto impugnado se ejecutó sin atender las formalidades esenciales del procedimiento que al efecto prevé la ley de la materia, esto en los términos de la demanda, y que tiene como consecuencia, la afectación en el patrimonio de la actora, sin mediar mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; por lo cual, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el numeral 125 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe declarar la nulidad de dicho acto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos expuestos en sus agravios vertido por la recurrente resultan, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por

otra, **inoperantes**, los argumentos de agravios expuestos por la recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de esta fallo, que en el auto recurrido de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la ciudadana *** quien, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos que, en síntesis consisten en: **1) Acta de notificación de multa administrativa no fiscal de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, 2) El mandamiento de ejecución designación del ejecutor e instructor del mismo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; 3) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; El citatorio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.**

6 Seguidamente, en dicho auto, la Sala instructora precisó, en síntesis, que del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, se llegaba a la conclusión que las actuaciones impugnadas del procedimiento administrativo de ejecución, antes descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que, en su conjunto, se tratan de actuaciones que todavía **no adquieren el carácter de ser actos definitivos**, ya que son actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que el juicio planteado es improcedente y, en consecuencia, desechó la demanda, conforme a lo señalado en el numeral 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Así las cosas y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, y aplicable al caso en concreto, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:



I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean 51 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la 52 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito se advierte que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelven un expediente, así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, resultan, por un lado, **infundados** por insuficientes los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que la Sala de origen realizó una inexacta interpretación y aplicación del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues como se abundó en párrafos previos, a través del juicio de origen, la ciudadana ciudadano ***, por su propio derecho, impugnó los actos consistentes en: **1) Acta de notificación de multa administrativa no fiscal de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, 2) El mandamiento de ejecución designación del ejecutor e instructor del mismo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; 3) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; El citatorio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicho dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **179/2016**; siendo que tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrito, tal como lo afirmó la Sala, no son

susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita³, precepto último enunciado que es del contenido siguiente:

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

10

(Énfasis añadido)

Así, conforme a lo ya analizado respecto a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos

³ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate”.

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-312/2019-P-2

definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del artículo 171 Quater antes transcrito, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación–, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación⁴ (precepto que es de similar contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

11

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2ª./J. 18/2009**, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

⁴ “**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que se pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

12

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra de los actos impugnados, consistentes en: **1) Acta de notificación de multa administrativa no fiscal de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, 2) El mandamiento de ejecución designación del ejecutor e instructor del mismo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; 3) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; El citatorio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete,** emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicho



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-312/2019-P-2

dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **179/2016**; resulta **improcedente**, porque se tratan de actuaciones que, según lo antes analizado, **no son susceptibles de impugnarse** a través del juicio contencioso administrativo **esto por no ser el momento procesal oportuno** ya que se tratan de actos que iniciaron el procedimiento administrativo de ejecución, requirieron el pago y realizaron embargo, y es solo hasta que se publique la convocatoria a remate que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y, podrán impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues de los actos combatidos: **3) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, levantada por el notificador ejecutor adscrito de la Receptoría de Rentas de Nacajuca (folios 6 a la 16 del expediente de origen), se advierte se embargó un vehículo marca ***, color ***, ***, ***, placas número ***, modelo ***, factura ***; lo cierto es que la actora no manifestó en su escrito de demanda que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

13

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes

embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

Por otro lado, son **infundados** sus argumentos, pues contrario a su dicho, del análisis directo realizado al escrito de demanda, visible en autos del expediente de origen a folios 1 a 5, no se advierte que la accionante haya impugnado la medida de apremio (multa) impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues como se refirió con anterioridad, la actora solo impugnó los actos que, en síntesis, consisten en: **1) Acta de notificación de multa administrativa no fiscal de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, 2) El mandamiento de ejecución designación del ejecutor e instructor del mismo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; 3) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; El citatorio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.**

15

Sin embargo, aun en el supuesto sin conceder que la pretensión de la demandante además fuera combatir la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho emitido en el diverso juicio **179/2016**, cuya ejecución se realizó a través de los actos antes detallados, en términos del artículo 157 antes transcrito, aplicado a contrario *sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, dicha multa (jurisdiccional) no encuadra en ninguna de las hipótesis de competencia de este tribunal previstas en el precepto legal citado en primer término, pues es evidente que ninguna de las fracciones ahí contenidas contempla la procedencia del juicio en contra de multas impuestas por otros órganos materialmente jurisdiccionales, tal como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es decir, este tribunal es incompetente para conocer sobre la impugnación de multas de carácter jurisdiccional.

⁵ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

[...]

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”

Lo anterior sin soslayar que la fracción V del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, prevé que este tribunal está dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; sin embargo, se insiste, en todo caso, la impugnación que pudiera pretender la parte actora es sobre una **multa impuesta por un órgano materialmente jurisdiccional**, pues de la lectura que al efecto se realice al mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo (visible a folios 6 a la 16 del expediente principal), se aprecia que el concepto por el cual fue impuesta la multa es el siguiente: ***“POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO(sic) DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2017”*** y la autoridad que determinó la multa es ***“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO”***, siendo que la determinación del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal y, en consecuencia, es claro que en este aspecto, no se actualiza la competencia de este tribunal para conocer de una multa materialmente jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

16

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por analogía, lo sostenido en la **tesis II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII,

⁶ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

[...]

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;”

[...]



número 86, febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS.– De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, **por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto,** tal como lo previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por *analogía*, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, año II, número 17, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

17

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. - NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma.”

(Énfasis añadido)

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **659/2019-S-3**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia

18

Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de los actos consistentes en: **1) Acta de notificación de multa administrativa no fiscal de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, 2) El mandamiento de ejecución designación del ejecutor e instructor del mismo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; 3) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; El citatorio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 moneda nacional)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en el diverso juicio **179/2016**; así como, en todo caso, tampoco es procedente la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por ese órgano jurisdiccional, de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en párrafos anteriores.

En ese tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental

oportuno –convocatoria a remate- , pueda acudir nuevamente ante este tribunal –o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J 98/2014 (10a.) y 2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, página 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se

aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior la **tesis III.4o.T.2K (10a)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 205342, página 3072, que es el rubro y contenido siguiente:

20

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

(Énfasis añadido)

Igualmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **176/2018-P3, 178/2018-P-3, 182/2018-P-3, AP-021/2018-P-3, 193/2019-P-2, 199/2019-P-2, 243/2019-P-2, 212/2019-P-2**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones **VIII, XI, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLV y XLVII, celebradas los días veinte de febrero, trece de marzo, doce de septiembre, dos, nueve, dieciséis y veintitrés de octubre, seis de noviembre, veintiocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.**

21

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte actora en el sentido que el acto impugnado se ejecutó sin atender las formalidades esenciales del procedimiento que prevé al efecto la ley de la materia, esto en los términos de la demanda, y que tiene como consecuencia, la afectación en el patrimonio del actor, sin mediar mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, por lo cual, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe declarar la nulidad de dicho acto; es de calificarse como inoperante, toda vez que tales argumentos no van encausados a controvertir los fundamentos y motivos de acuerdo recurrido, sino en todo caso, el fondo del asunto, cuestión que no se puede estudiar, al haberse actualizado la improcedencia del juicio de origen.

Resulta aplicable al caso, por analogía y como criterio orientador, la tesis **VI-P-SS-425**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año IV, número 37, enero de dos mil once, página 56, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

(Énfasis añadido)

Así, ante lo **infundado** por insuficientes e **inoperantes** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** el auto de **auto de incompetencia** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **659/2019-S-3**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

22

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia.

CUARTO. Se **confirma** el **auto de incompetencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **659/2019-S-3**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-312/2019-P-2

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-312/2019-P-2** y del juicio **659/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

23

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular y ponente de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

24

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-312/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----